

RESOLUCIÓN N° 087 -99-GG/OSIPTEL

Lima, **22** de noviembre de 1999

VISTOS, (a) el contrato de interconexión, de fecha 18 de octubre de 1999 –remitido a OSIPTEL el 20 de octubre- entre Global Village Telecom del Perú S.A. (en adelante "GVT") y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica"), para interconectar (i) la red de GVT de los servicios de telefonía fija local, de telefonía pública y de portador de larga distancia nacional en las áreas rurales de los departamentos de Tumbes, Piura, Amazonas y Cajamarca, con (ii) las redes de telefonía fija de Telefónica; y (b) la Addenda a dicho contrato de interconexión, suscrita el 16 de noviembre de 1999;

ANTECEDENTES:

Por aplicación del artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y del artículo 106° del Reglamento General de la Ley, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria, calificándosele como una condición esencial de la concesión.

El artículo 5° del Reglamento de Interconexión establece que la obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, de tal suerte que los concesionarios no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que éstos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada.

El ordenamiento peruano ha establecido un sistema de negociación supervisada para acordar la relación de interconexión, mediante el cual se faculta a las empresas involucradas a negociar directamente las reglas de su interconexión, debiendo someterse el acuerdo final a la aprobación de OSIPTEL.

El artículo 110° del Reglamento General -modificado por Decreto Supremo N° 002-99-MTC-, y el artículo 36° del Reglamento de Interconexión establecen que, producido el acuerdo, las partes suscribirán el contrato de interconexión y cualquiera de ellas lo presentará a OSIPTEL para su pronunciamiento, ante lo cual esta institución debe expresar su conformidad o formular las disposiciones técnicas que serán obligatoriamente incorporadas al contrato.

Con fecha 20 de octubre de 1999 GVT remitió a OSIPTEL el acuerdo de interconexión suscrito con Telefónica el 18 de octubre del mismo año.

Con fecha 19 de noviembre de 1999 se remitió a OSIPTEL la Addenda de vistos.

De la evaluación del texto del referido contrato de interconexión y de su Addenda, se advierte que sus términos se encuentran acordes con lo establecido en la legislación de telecomunicaciones vigente; sin perjuicio de lo cual OSIPTEL considera necesario establecer algunas precisiones respecto de los temas que a continuación se detallan.

1. Puntos de Interconexión

En el contrato de interconexión remitido a OSIPTEL, Anexo I.A (Condiciones Básicas, numeral 2.1), las empresas involucradas han establecido que: *"El Punto de Interconexión (Pdl) se define como aquel punto físico donde Global Village y Telefónica del Perú conectan sus redes vía circuitos de interconexión. En el punto de interconexión se garantizará:*

- a) *Los canales de transmisión para transportar tráfico correspondiente al servicio telefónico así como los canales de señalización necesarios para encaminar la llamada. Entiéndase como servicio telefónico la definición contemplada en el Anexo de definiciones del Contrato de Concesión suscrito entre Telefónica y el Estado Peruano el 16 de Mayo de 1994.*
- b) *Capacidad para acceder a los servicios opcionales que acuerden prestarse expresamente ambos operadores a través del correspondiente contrato privado, los mismos que se encuentran señalados en la relación del Anexo IE".*
- c) *La no existencia del "REBOTE", es decir, que una llamada no pase por el mismo Pdl más de una vez."*

Cabe señalar que dicha definición de Punto de Interconexión, al entender de esta Gerencia General, sería empleada por las partes tanto para el punto de interconexión inicial como para los futuros puntos de interconexión.

Asimismo, debe atenderse a que el marco regulatorio establece que el punto de interconexión es el lugar específico, físico o virtual, a través del cual entran o salen las señales que se cursan entre las redes o servicios interconectados. Define y delimita las responsabilidades de cada operador.

En función de lo anterior, se deja expresa constancia que, de requerirse la participación de OSIPTEL en caso las partes no lleguen a un acuerdo en sus negociaciones futuras para el establecimiento de un punto de interconexión, OSIPTEL se basará en la definición de punto de interconexión existente en la regulación.

En relación con el literal b) del numeral 2.1 del Anexo I.A (Condiciones Básicas), las partes han hecho referencia a los servicios opcionales "(...) que se encuentran señalados en la relación del ANEXO I.E"

Al respecto esta Gerencia General entiende que los servicios opcionales serán incluidos en el referido anexo, cuando los mismos sean acordados por las partes.

Con respecto al literal c) del numeral 2.1 del Anexo I.A (Condiciones Básicas), esta Gerencia General considera importante reiterar su posición respecto a lo que entiende por el término "rebote" -al que las partes aluden en el referido literal- y que fuera desarrollado en la Resolución N° 059-99-GG/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el día 26 de agosto de 1999.

En este contexto, se considera importante dejar claramente establecido que, sin perjuicio de los acuerdos a que han llegado las partes, no existe ningún impedimento técnico o legal para que una llamada pase por el mismo punto de interconexión más de una vez.

En atención a lo expuesto, esta Gerencia General considera que lo acordado por las partes, si bien no es materia de objeción formal, no genera precedente alguno para otras negociaciones de interconexión, la aprobación de los respectivos acuerdos o la emisión de Mandatos.

2. Ubicación de equipos de interconexión y permisos para el ingreso de personal a las instalaciones de los operadores

En relación con el segundo párrafo del numeral 12 (Ubicación de equipos de interconexión y permisos para el ingreso de personal a las instalaciones de los operadores) del Anexo I.A (Condiciones Básicas), esta Gerencia General entiende que el mismo es aplicable para los futuros nuevos puntos de interconexión, dado que las partes han establecido que el punto de interconexión indicado en el numeral 2 del Anexo I.B (Puntos de Interconexión), se encuentra ubicado en las instalaciones de Telefónica, por lo que esta empresa es la responsable de brindar las condiciones de espacio y energía necesarias para la instalación y operación de los equipos involucrados en la implementación de la interconexión.

En el establecimiento de los nuevos puntos de interconexión se aplicará lo establecido por el artículo 9° de las Normas Complementarias de Interconexión, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL.

3. Señalización

3.1. El numeral 2.8 del Anexo I.A (Condiciones Básicas) del Contrato de Interconexión señala que *"Respecto a la señalización empleada para la interconexión, ésta será siempre mediante señalización por canal común N° 7, de acuerdo a los estándares entregados por Telefónica del Perú a Global Village, de acuerdo al Anexo I.C.2."*

En relación con ello y sin perjuicio de lo anterior, esta Gerencia General considera que ambas empresas se encuentran obligadas a realizar las modificaciones y adecuaciones correspondientes, a fin de cumplir con la normativa que, para tal efecto, establezca el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (en adelante, el MTC) en su oportunidad.

3.2. En el primer párrafo del numeral 2 (Señalización) del Anexo I.C (Características Técnicas de la Interconexión), las partes han señalado que: *"El sistema de señalización por canal*

común N° 7 PTM-PUSI deberá utilizarse para el enlace de interconexión de acuerdo a las especificaciones proporcionadas por Telefónica del Perú."

Al respecto es preciso señalar que el marco regulatorio establece que el MTC tiene competencia para normar la señalización de las redes de telecomunicaciones. En tal sentido, la señalización que utilicen las partes deberá adecuarse a la normativa que para tal efecto emita el MTC. Asimismo, las partes deben acordar y establecer, dentro del marco legal, las especificaciones técnicas necesarias a fin de hacer efectiva la interconexión.

Por lo tanto, esta Gerencia General considera que las partes se encuentran obligadas a realizar las modificaciones y adecuaciones correspondientes, a fin de cumplir con la normativa que para tal efecto establezca el MTC.

- 3.3. En el último párrafo del numeral 2.1 del Anexo I.C (Características Técnicas de la Interconexión) se señala que: *"(...) Esto debido a que muchos de esos códigos deberán ser especificados por el organismo regulador (...)"*.

Sobre el particular esta Gerencia General considera necesario dejar establecido que, conforme a la legislación vigente, OSIPTEL no tiene competencia respecto a la normativa sobre señalización o la especificación de códigos relacionados con la señalización.

- 3.4. En el numeral 2.4 del Anexo I.C (Características Técnicas de la Interconexión) se señala que: *"El código del punto de señalización que tiene Telefónica del Perú y Global Village en Lima son los siguientes: (...)"*.

Sobre el particular es necesario precisar que el marco regulatorio vigente establece que el MTC tiene competencia para administrar los códigos para los puntos de señalización utilizados en las redes de telecomunicaciones que operan con señalización por canal común N° 7.

En tal virtud, la evaluación realizada por esta Gerencia no involucra opinión o pronunciamiento alguno respecto de la asignación de los códigos de los puntos de señalización, la misma que resulta de competencia del MTC.

4. Numeración

En el numeral 6 (Numeración) del Anexo I.C (Características Técnicas de la Interconexión), las partes han señalado que: *"Telefónica del Perú y Global Village mantendrán abiertas las series de numeración que se presentan en el Cuadro N° 6.1. Asimismo se abrirán en las redes respectivas las series que el MTC vaya autorizando a ambas empresas. (...)"*.

Sobre el particular, esta Gerencia General considera que Telefónica debe proporcionar a GVT todos los códigos telefónicos que emplea para el servicio telefónico fijo y móvil en todo el territorio nacional, a fin que GVT pueda entregar todas las llamadas que terminen en las redes locales de Telefónica.

Asimismo, esta Gerencia General entiende que las partes reconocen que es función del MTC, entre otros, asignar los códigos de numeración de abonados y los códigos de identificación de los operadores de larga distancia; y, se encuentran obligadas a realizar las modificaciones y adecuaciones correspondientes a fin de cumplir con la normativa que para tal efecto establezca el MTC.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Gerencia General deja constancia que la evaluación realizada no involucra opinión o pronunciamiento alguno respecto de los códigos de numeración utilizados por Telefónica, cuya asignación resulta de competencia del MTC.

5. Ordenes de Servicio de Interconexión

Esta Gerencia General entiende que el Anexo I.F (Ordenes de Servicio de Interconexión) es aplicable también para la solicitud de nuevos puntos de interconexión por parte de GVT.

6. Pruebas de Aceptación

En el primer párrafo del ítem a) del numeral 1.1 (Notificación de pruebas) del Anexo I.D (Protocolo de pruebas técnicas de aceptación de equipos y sistemas) se ha establecido que

"(...) Las pruebas se iniciarán como máximo 30 días después de finalizadas las pruebas con el operador que le antecede en el orden de entrada en vigencia del acuerdo de interconexión "

Al respecto, sin perjuicio de lo acordado por las partes, esta Gerencia General entiende que el inicio de las pruebas únicamente debe estar sujeto a lo señalado en la primera parte del primer párrafo del numeral 1.1 (Notificación de pruebas) del Anexo I.D (Protocolo de pruebas técnicas de aceptación de equipos y sistemas); en tal sentido, el segundo párrafo de este numeral, no genera precedente alguno para otras negociaciones de interconexión, la aprobación de los respectivos acuerdos o la emisión de Mandatos.

En relación con el numeral 3 (Tipos de pruebas a realizarse y método de medición aplicable) del Anexo I.D, esta Gerencia General entiende que el referido Protocolo de Pruebas será previamente coordinado entre las partes.

7. Procedimientos establecidos en el contrato. Vinculación de OSIPTEL

El contrato analizado contiene algún procedimiento que, si bien ha sido acordado por las partes -y es vinculante respecto de ellas- incluye algunas actuaciones del regulador que configurarían obligaciones de éste no establecidas expresamente en la normativa general

Al respecto, se deja claramente establecido que la aprobación administrativa que realiza OSIPTEL respecto de los contratos de interconexión no implica la asunción por este organismo de obligaciones a él impuestas en el texto del contrato, distintas a las señaladas en la normativa general de sector.

No obstante lo anterior, eventuales compromisos sí serán vinculantes para OSIPTEL, si éste se compromete o se hubiera comprometido expresamente a realizar alguna actividad análoga a la establecida en el contrato de interconexión; en cuyo caso el carácter vinculante tiene su origen en dicha eventual manifestación y no en el hecho de la aprobación formal del texto del contrato de interconexión

8. Cargos por transporte no conmutado

En la tercera cláusula de la Addenda recibida el 19 de noviembre de 1999, las empresas han pactado los cargos por transporte no conmutado, estableciendo la siguiente tabla:

Número de E1's	Departamento de Lima		Otros departamentos	
	Cargo Unico/ (en US\$)	Renta Mes (en US\$)	Cargo Unico/E1 (en US\$)	Renta Mes (en US\$)
Hasta 4	320	1000n	320	1425n
De 5 a 16	320	720n+800	320	920n+1250
De 17 a 63	320	664n+1034	320	886n+896
Más de 63	320	500n+11486	320	666n+14400

n: Total de E1's alquilados en el mes.

El criterio de clasificación regional de los cargos (Departamento de Lima y otros Departamentos) coincide con lo establecido por Telefónica para las interconexiones pactadas con otros operadores a los cuales brinda el servicio de enlaces de interconexión via transporte no conmutado. Sin embargo, el criterio de clasificación de rangos por número de enlaces difiere en sus dos rangos mayores. Los dos rangos menores (hasta 4 E1s y de 5 a 16 E1s) coinciden con los establecidos por Telefónica a otros operadores.

Dado que los niveles de cargos establecidos en los dos menores rangos por número de enlaces son menores a los cargos que actualmente Telefónica cobra a otros operadores, esta Gerencia General considera que dichos niveles son más convenientes para el consumidor final en la medida que los cargos de enlaces tiendan a reflejar sus costos reales de provisión, y por lo tanto se aprueba la vigencia de los cargos de dichos rangos menores de enlaces, sin menoscabo de que posteriormente dichos niveles puedan ser variados frente a decisiones que considere conveniente el órgano regulador. Asimismo, OSIPTEL considera conveniente señalar que por el principio de no discriminación, y la sujeción de Perú a los acuerdos que, sobre materia de telecomunicaciones, ha suscrito en el seno de la Organización Mundial de

Comercio, los otros operadores a quienes se le brinda prestaciones equivalentes, tienen el derecho de solicitar la adecuación de sus cargos de enlaces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de Interconexión.

Esta Gerencia General considera pertinente señalar que la aprobación parcial de la tabla se realiza debido a que el número de enlaces a utilizarse en la interconexión correspondiente se encuentra dentro de los rangos aprobados.

En consecuencia, corresponde a esta Gerencia General disponer la aprobación del referido contrato de interconexión, efectuando las precisiones del caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Interconexión:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el contrato de interconexión a que se refiere la parte considerativa de la presente resolución, y las cláusulas primera, segunda y tercera –sólo respecto de los dos primeros rangos de la tabla de cargos- de su Addenda.

Artículo 2°.- Los términos de la presente relación de interconexión se adecuarán a las disposiciones que sobre la materia dicte OSIPTEL, de ser el caso.

Artículo 3°.- La normativa que establezca el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en materia de numeración y señalización será aplicable a la presente relación de interconexión.

Artículo 4°.- El Anexo I.F (Ordenes de Servicio de Interconexión) es aplicable a las solicitudes de nuevos puntos de interconexión por parte de Global Village Telecom del Perú S.A.

Artículo 5°.- La relación de interconexión entrará en vigor desde el momento de la vigencia de la presente resolución.

Artículo 6°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GEOFFREY CANNOCK TORERO
Gerente General